

Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

MIERCOLES 3 DE MARZO DE 1847.



**DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**Artículo de Oficio.**

**GOBIERNO POLITICO.**

Real orden nombrando Subsecretario á Don Patricio de la Escosura.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y obras públicas, con fecha 18 del actual me comunica la siguiente orden.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

En atención á los méritos y servicios de Don Patricio de la Escosura, Subsecretario que ha sido del Ministerio de la Gobernacion de la Península, vengo en nombrarle para igual cargo en el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas. Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Mariano Roca de Togores.

Y de orden de S. M. lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se reconozca la firma del mismo, puesta al margen de esta circular.

La que se inserta para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 27 de Febrero de 1847. =José Balsera.

Real orden resolviendo que el Ministro de Comercio, Instrucción y obras públicas, sea Gefe del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y obras públicas con fecha 18 del actual me comunica la siguiente orden.

La Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

Disponiéndose en mi decreto de hoy que la Direccion de Obras públicas forme parte del Ministerio de Comercio, Instrucción y obras públicas, he venido en resolver que el Ministro que es ó fuere de estos ramos sea en lo sucesivo Gefe de Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Mariano Roca de Togores.

Y de Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes.

La que se inserta para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 27 de Febrero de 1847. =José Balsera.

Real orden, dividiendo el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas en tres direcciones.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 18 del actual me comunica la siguiente orden.

La Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, he venido en decretar lo siguiente: =Artículo 1.º El Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas se dividirá en tres Direcciones, á saber: primera, Direccion general de Instrucción pública: segunda, Direccion general de Obras públicas: tercera, Direccion general de Agricultura y Comercio.=Artículo 2.º Cada una de estas Direcciones se compondrá de un Director, de Oficiales de la Secretaria del Despacho, Gefes de los negociados, y de Oficiales de Direccion.=Artículo 3.º Los Directores tendrán facultades propias, no solamente para la tramitacion é instruccion de los expedientes, sino tambien para dictar las disposiciones que estimen oportunas y decidir los negocios que no exijan mi Real re-

solucion, todo con arreglo á los decretos y reglamentos que rijan en sus respectivos ramos.—Artículo 4.º Los mismos Directores despacharán con el Ministro los asuntos que ademas de su importancia exijan ser resueltos por Mí, mediante decretos ó Reales órdenes.—Artículo 5.º Serán Subdirectores para los casos de ausencias y enfermedades de los Directores, los Oficiales de Secretaría mas antiguos de cada Direccion. Los Oficiales de Secretaría y los Oficiales de Direccion ascenderán por rigurosa escala en sus respectivas clases; pero los de esta última no pasarán á la primera, excepto cuando en premio de su aptitud, conocimientos y buenos servicios tenga Yo á bien concederles esta gracia. Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Mariano Roca de Togores.

Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

La que se inserta para el debido conocimiento y publicidad. Segovia y Febrero 27 de 1847.—José Balsera.

Real orden nombrando directores para los ramos de instruccion, obras públicas, agricultura y comercio.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 18 del actual me comunica la siguiente orden:

Habiéndose dignado nombrar S. M. por Reales decretos de esta fecha Directores generales, de Instruccion pública á D. Antonio Gil de Zárate; de Obras públicas á D. José García Otero, y de Agricultura y Comercio en este Ministerio á D. Cristóbal Bordiu, lo participo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que se inserta para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 27 de Febrero de 1847.—José Balsera.

Habiéndose seguido causa en el Juzgado de primera instancia de Olmedo á consecuencia de haberse hallado un hombre muerto el dia 27 de Diciembre del año próximo pasado cerca del pueblo de Ataquines, en la provincia de Valladolid, y cuyas señas á continuacion se expresan; y como de las diligencias practicadas no se hubiese podido identificar su persona, ordeno á los Alcaldes, Comisarios, Celadores y Agentes de proteccion y seguridad pública, averigüen si en su respectivo término ó jurisdiccion faltase alguna persona desde aquella fecha y que tuviese las señas que se mencionan, en cuyo caso se dará parte por la autoridad local respectiva al mencionado juzgado. Segovia 26 de Febrero de 1847.—José Balsera.

Señas que se citan.

Edad como 56 años, el pelo bastante cano, ojos castaños, color rubio, estatura como 5 pies, falta de dentadura en la mandíbula superior, vestido con chaqueta de paño negro, chaleco de lo mismo, con botones redondos negros de hueso, calzones pardos y polainas de lo mismo, calcetas

blancas de hilo y zapato. Llevaba tambien capa de paño pardo, un morral blanco de estopa y una barrila de pajas con vino.

## INTENDENCIA.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 14 del actual la Instruccion que sigue:

Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente Instruccion, para llevar á efecto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, referente á la supresion de los impuestos conocidos con los nombres de servicio de Lanzas y derecho de Media Anata de Grandes Titulos de Castilla, y al establecimiento del nuevo impuesto especial sobre estas clases.

Artículo 1.º Debiendo tener aplicacion el nuevo derecho establecido con el nombre de *Impuesto especial sobre Grandezas y Titulos* en todas las sucesiones y creacion de los mismos que ocurran desde 1.º de Enero del corriente año, época fijada para que empiece á regir la reforma acordada en el Real decreto citado, todos los Titulos actuales quedan sujetos al pago de los antiguos derechos de Lanzas y Media Anata, que han estado vigentes hasta 31 de Diciembre de 1846 (salvas las exenciones de ellos concedidas), hayan sacado ó no aun las correspondientes cartas de confirmacion los que los posean por sucesion, ó los Reales Despachos los que los hayan obtenido por nueva creacion, cortándose en consecuencia la cuenta á todas las Grandezas y Titulos en dicho dia, fin del año próximo pasado.

Art. 2.º Abolido el derecho de la Media Anata de Grandezas y Titulos, y no estableciéndose exencion alguna del nuevo impuesto especial sobre estas clases en los artículos 3.º y 4.º del referido Real decreto; se entiende que caducan con los actuales poseedores las gracias de relevacion del pago de Media Anata que algunos disfrutaban.

Art. 3.º Para que no resulte que persona alguna haga uso de Titulos ó Grandezas sin poseer el documento legal que le dé á reconocer como tal, se declara que los titulos existentes por sucesion, acaecida hasta 31 de Diciembre de 1846, están obligados á sacar la carta de confirmacion en el mismo término de seis meses prevenido para los nuevos sucesores, pero á contar desde 1.º de Enero de este año; bajo el concepto de que si el 1.º de Julio del mismo no lo hubiesen verificado, se entiende que han renunciado los Titulos y Grandezas, quedando por tanto sujetos á los efectos de lo prescrito en los artículos 7.º, 8.º y 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre último; pero la renuncia de los Titulos no les eximirá del pago de la multa que en los expresados artículos se impone á los que hagan uso de ellos sin haber satisfecho el impuesto especial.

Igual disposicion regirá para con las Grandezas y Titulos concedidos por nuevas creaciones hasta la época citada, si el 1.º de Mayo del mismo año actual no estuviesen provistos de sus respectivos Reales Despachos.

Art. 4.º La Direccion general de Contribuciones directas y sus Oficinas en las provincias es-

tarán encargadas bajo la dependencia del Ministerio de mi cargo, de la direccion y administracion del nuevo impuesto especial de que se trata, así como continuarán conociendo en todas las incidencias de los suprimidos de Lanzas y Media Anata de estas clases, segun hasta aquí lo han verificado.

Art. 5.º En todas las sucesiones que ocurran de Grandezas y Títulos, las Administraciones de Contribuciones directas de las provincias exigirán de quien corresponda los documentos que las acrediten, y abrirán y llevarán los índices y registros necesarios en que consten todas las Grandezas y Títulos existentes en sus respectivas provincias, con la cuenta del pago del nuevo impuesto especial sobre estas clases, cuyo importe harán ingresar en las arcas del Tesoro antes de que finalicen para cada sucesion los seis meses de término de que habla el artículo 9.º del Real decreto.

Los documentos de estas sucesiones obtenidos por las Administraciones se remitirán á la Direccion general de Contribuciones directas, donde existen los índices y registros generales de todas las Grandezas y Títulos y la cuenta particular de cada uno de ellos.

Art. 6.º Si pasado el término de los seis meses expresados estuviere el sucesor en la Grandeza ó Título vacante sin satisfacer el derecho establecido, se hará constar así en los índices y registros abiertos, y se publicará además por la Direccion general en la Gaceta para que desde entonces se empiecen á contar las dos sucesiones posteriores que deben proceder á la supresion del Título ó Grandeza.

Lo mismo se ejecutará para los efectos de caducidad con las Grandezas y Títulos de nueva creacion á los dos meses de hecha saber la concesion al agraciado.

Art. 7.º Debiendo continuar expidiéndose por las dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia las cartas de confirmacion en las sucesiones de Grandezas y Títulos, y los Reales Despachos en las nuevas creaciones de los mismos, es requisito indispensable para que puedan verificarlo, que los interesados hayan previamente hecho el pago del derecho correspondiente, que se acreditara por medio de una certificacion que expedirá la Direccion general de Contribuciones directas.

Art. 8.º Cualquiera sucesor ó nuevo agraciado con Grandeza ó Título tendrá la facultad de hacer la entrega del importe del derecho establecido en las arcas de Tesoro de las provincias y partidos administrativos, proveyéndoseles de la correspondiente carta de pago, con la obligacion las Administraciones de Contribuciones directas de dar por el primer correo parte á la Direccion general del ramo para que con este aviso pueda facilitar á los interesados la certificacion de que trata el artículo precedente.

Art. 9.º Las solicitudes de renuncia que se hicieren de cualquiera Título ó Grandeza continuarán presentándose en el Ministerio de Gracia y Justicia, por el cual se dará conocimiento al de Hacienda para los efectos previstos en el artículo 8.º del Real decreto de 28 de Diciembre, é igualmente de las nuevas sucesiones que llegaren á realizarse.

Art. 10. Cuando proceda hacerse la declaracion de renuncia ó caducidad de Grandezas y Títulos, cuyos sucesores ó agraciados no hayan efectuado en sus respectivos plazos el pago del impuesto especial, y dejado por consiguiente de proveerse del documento legal que les dé á reconocer como tales, esta declaracion competera á la Direccion general de Contribuciones directas, la cual en estos casos, además de cumplir lo dispuesto en el artículo 6.º de la presente Instruccion, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de mi cargo para que por él se trasmita al de Gracia y Justicia.

Art. 11. Todas las Grandezas y Títulos existentes que despues del plazo concedido por el artículo 3.º de esta Instruccion, continuasen sin obtener sus respectivas cartas de confirmacion, y sin el previo pago de los impuestos que han estado vigentes hasta fin de Diciembre de 1846, sufrirán la misma suerte que la que para las sucesiones y creaciones posteriores á esta época se determina en los artículos 6.º y 10 de la presente Instruccion.

Esta medida es independiente de la multa en que incurrirán los que estuviere haciendo uso de las Grandezas y Títulos antes de proveerse de dichos documentos.

Art. 12. Cada año se publicará en la Guía de Forasteros una lista de los Grandes y Títulos, en que se comprendan todos los que estén legalmente autorizados para hacer uso de ellos por haberse provisto de su respectiva carta de confirmacion ó Real Despacho, ó que teniéndola pendiente acrediten haberlo solicitado en el plazo establecido, y pagado además el impuesto especial de sucesion y nueva creacion.

Art. 13. A fin de facilitar á los deudores por los impuestos de Lanzas y Media Anata abolidos la solvencia de sus descubiertos, se declaran admisibles en pago de ellos por todo su valor.

Primero: las cartas de pago expedidas por las Oficinas de la Hacienda Militar procedentes de suministros hechos al Ejército hasta 30 de Junio de 1844, y por débitos anteriores al 1.º de Enero de 1845, siempre que los suministros hubiesen sido hechos por los mismos deudores y no por trasferencia de dichas cartas de pago.

Segundo: los créditos propios ó trasferidos de los partícipes de alcabalas enagenadas respectivos á la misma época de fin del año de 1844, y por débitos de Lanzas y Medias Anatas de la propia época.

Tercero: las certificaciones de crédito propias ó trasferidas, expedidas ó que se expidan á favor de los partícipes legos de diezmos por la Caja nacional de Amortizacion, con arreglo al artículo 2.º de la ley de 20 de Marzo de 1846, y al 7.º de la Instruccion de 28 de Mayo siguiente, por las cantidades que dejaron de percibir por sus derechos en los años trascurridos desde la alteracion y abolicion del impuesto decimal, y por el importe de los intereses que no se les abonen en seis años, segun el artículo 1.º de la propia ley, del capital liquidado y reconocido en Denda consolidada del tres por ciento, cuyas certificaciones serán admitidas por débitos hasta fin del año de 1846.

Cuarto: los créditos propios ó trasferidos de alcabalas enagenadas, correspondientes á los años de 1845, y 1846, y por débitos respectivos á los mismos dos años.

De Real orden comunico á V. esta Instruccion para su noticia y demas efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia 24 de Febrero de 1847.=P. O. D. S. I., *Francisco María Castelló.*

Insértese.=*Balsera.*

La Direccion general de Aduanas y aranceles me dice con fecha de 19 del corriente lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 12 del corriente la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una instancia del Ayuntamiento de Málaga, solicitando se rebajen los derechos de introduccion á los tubos, máquinas y demas útiles necesarios que debe importar del extranjero para el alumbrado de gas de aquella ciudad que tiene contratado. En su vista, y de conformidad con el parecer de esa Direccion general, ha tenido á bien S. M. resolver que se permita la importacion de las máquinas y aparatos de que se trata, con arreglo á la Real orden de 6 de Junio de 1843, pagando por derechos de entrada un 5 por 100 sobre el valor de factura, tercio de recargo en bandera extranjera, tercio por consumo y 6 por ciento de arbitrios. Es tambien la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general en lo sucesivo y hasta que se publiquen los nuevos aranceles, adicionándose en este sentido el vigente de importacion del extranjero. De Real orden lo digo á V. S. I. á los efectos correspondientes."

Y la Direccion la trasmite á V. S. para su cumplimiento y noticia de quien corresponda, á cuyo fin dispondrá su insercion en el Boletin oficial de esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda.=P. O. del S. I., *Francisco María Castelló.*

Insértese.=*Balsera.*

#### **Ministerio de Hacienda Militar de la provincia de Segovia.**

El Excmo. Sr. Intendente Militar de Castilla la Nueva, con fecha 18 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Intendente General Militar en 16 del corriente me dice lo que sigue.=E. S. =Debiendo sacarse á pública y nueva subasta á las doce del dia 4 de Marzo inmediato en los estrados de esta Intendencia general, y la subalterna del distrito de Valencia, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y traseantes por las provincias de Murcia, Alican-

te, Albacete y Castellon, desde 1.º de Abril á fin de Setiembre próximos, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de las mismas. Lo digo á V. E. para que en los términos y por los medios que está prevenido se dé la mayor publicidad á esta subasta y á mí desde luego el aviso de haberlo así dispuesto.=Lo que traslado á V. para que disponga su publicidad en esa provincia y me dé conocimiento oportunamente de haberlo verificado."

Y al efecto se inserta en el presente Boletin oficial. Segovia 24 de Febrero de 1847.=*Mariano García.*

Insértese.=*Balsera.*

#### **Junta Municipal de Beneficencia.**

En cantidad de 6000 reales y una funcion de Beneficio á favor de expositos se halla hecha postura al arrendamiento por el año comico mas proximo del Teatro de la Victoria propio del Establecimiento. Si alguna persona quisiere hacer mejora acuda que se admitirá siendo arrojada al pliego de condiciones teniendo entendido que para su último remate se ha señalado el Jueves dia 11 del corriente Marzo y hora de una á dos de la tarde en las Casas Consistoriales. Segovia 24 Febrero 1847.=*Romualdo Bcerril, Secretario.*

Insértese.=*Balsera.*

#### **Juzgado de primera instancia de Cuellar y su partido.**

Licenciado Don Pedro Vitoria, Alcalde constitucional de esta villa y Regente del Juzgado de primera instancia de ella y su partido, por ausencia del propietario &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes, que á su defuncion intestada dejó Ana Pascua, vecina que fue de Fuentesauco, para que vengan á deducirle en este Juzgado, por medio de procurador del mismo, y en el término de treinta dias, á contar desde el en que se anuncia por el presente Boletin; teniendo entendido que al que asi no lo egecute, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en cuellar y Febrero doce de mil ochocientos cuarenta y siete.=Licenciado, *Pedro Vitoria.*=Por su mandado, *Manuel Saez y Hordaz.*

Insértese.=*Balsera.*

#### **ANUNCIO.**

Quien quisiere comprar 62 obradas de tierra labrantía y viña en término del lugar de Mozoncillo, que producen de renta anual 40 fanegas de trigo y una de garbanzos, libre de todo pago, puede avistarse con el que suscribe, autorizado por el dueño para realizarlo.=*Valentin Sebastian.*

Insértese.=*Balsera.*